

Régimen jurídico migratorio para las personas físicas extranjeras en materia de actos y contratos

FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVÁN

SUMARIO: I. Algunos conceptos básicos en materia migratoria de extranjeros personas físicas. II. La internación y estancia del extranjero persona física en México. III. Las formas o formatos denominados "FM" para estadística migratoria y para acreditar la calidad migratoria y legal estancia en México de los extranjeros. IV. La nueva forma migratoria "FMN" para estadounidenses y canadienses. V. La nueva forma migratoria "FMVC" para 33 nacionalidades. VI. Los actos y contratos en el derecho mexicano. VII. Principio en materia de actividades y actos y contratos de extranjeros en la Ley General de Población. VIII. Regulación en materia de actos y contratos en el reglamento de la Ley General de Población. IX. Reglas en la adquisición de inmuebles por extranjeros personas físicas. X. Obligaciones migratorias comunes para autoridades administrativas, jueces y fedatarios (notarios, cónsules y corredores). XI. Obligaciones migratorias específicas para autoridades administrativas y jueces en materia familiar. XII. Sanciones por violación a las leyes migratorias. XIII. Bibliografía.

I. ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA MIGRATORIA DE EXTRANJEROS PERSONAS FÍSICAS

Población: La población existente en México es uno de los cuatro elementos constitutivos del Estado mexicano, en nuestra opinión es el más importante porque se refiere al hombre, centro y razón de ser del derecho. Población mexicana, en su acepción más estricta, significa sólo las personas de nacionalidad mexicana que viven en el territorio mexicano. Sin embargo, en su acepción amplia, población del Estado mexicano, significa: todos los "habitantes" existentes en el territorio de México, razón por la cual se identificaría más bien con el conglomerado humano que habita el territorio del país, fueran mexicanos o extranjeros.

Movimiento migratorio: Significa el tránsito internacional de la población del Estado mexicano, es decir de extranjeros o de nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país. El movimiento migratorio acontece a través de los aeropuertos, los puertos marítimos y las estaciones fronterizas, lugares en los que la autoridad migratoria establece la vigilancia necesaria.

Nacionalidad: Es la relación jurídica y política que tiene una persona con el Estado al que pertenece y que lo identifica como miembro del sector nacional del elemento población de dicho Estado. El atributo de nacionalidad que se hace a las personas morales (sociedades y asociaciones), y a las cosas (como barcos y aeronaves), es aplicada por un criterio extensivo o analógico a las personas físicas, que son realmente las únicas que naturalmente forman parte de la población estatal.

Personas físicas de nacionalidad mexicana: Se trata de la mujer u hombre que nace (nacionalidad por nacimiento) o se naturaliza (nacionalidad por naturalización) con nacionalidad mexicana.

Nacionalidad mexicana por nacimiento: Se nace con nacionalidad mexicana, (nacionalidad de origen), de tres maneras: 1ª Por el simple hecho de nacer en territorio mexicano, independientemente de cual sea la nacionalidad de los padres; 2ª Por nacer en territorio extranjero de ambos padres mexicanos, o sólo de padre o de madre mexicana, independientemente de que la otra madre o el otro padre sea extranjero; y, 3ª Por nacer en barcos o aviones de nacionalidad mexicana, independientemente de cual sea la nacionalidad de los padres.

Nacionalidad mexicana por naturalización: Se naturaliza como mexicano, (nacionalidad derivada), de dos maneras: 1ª Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y, 2ª Los extranjeros que se casen con mujer o varón mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio en México.

Personas físicas extranjeras: Son el hombre y la mujer que no tienen nacionalidad mexicana.

Internación: En su acepción amplia, significa el hecho de ingresar legalmente en territorio mexicano. En esta acepción están considerados tanto los mexicanos que de regreso al país se internan en él, como los extranjeros que por primera vez o subsecuentes, ingresan en México. En su acepción estricta migratoria, legal internación, es el hecho de ingresar a territorio mexicano un extranjero, bajo cualquier calidad migratoria, conforme a las leyes migratorias.

Reinternación: Es el hecho de volver a ingresar al país un extranjero con legal estancia en México, que salió y permaneció fuera del país dentro de los plazos permitidos de ausencia. Por ejemplo, el ingreso de un turista con entradas y salidas múltiples o si sale un inmigrante, a su regreso, la autoridad migratoria deberá verificar que su documentación migratoria siga vigente conforme a la ley mexicana.

Legal estancia: Es el hecho de residir un extranjero en territorio mexicano, amparado bajo una determinada calidad migratoria y característica de la misma dentro de la temporalidad autorizada.

Actividades autorizadas: Son las actividades o actos jurídicos posibles de realizar por el extranjero con legal estancia, ya sea por estar expresamente autori-

zado por la autoridad migratoria en su forma migratoria; o porque se desprenda de la naturaleza y definición de la característica de su calidad migratoria.

Autoridad migratoria: Se trata de la Secretaría de Gobernación, representada por el Instituto Nacional de Migración. Los servicios para atender el movimiento migratorio, si es interior, está a cargo del Instituto Nacional de Migración, y si es exterior, queda a cargo como auxiliar de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores en sus miembros del Servicio Exterior Mexicano (cónsules).

Servicio migratorio interior: Se prestará a través de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y se divide en: A) el servicio central, con las siguientes principales facultades: a) la regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros; b) el establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria; c) la dirección, distribución y vigilancia del personal encargado de la función; d) la imposición de sanciones por violación a las leyes migratorias; e) resolución de consultas; y, el registro de extranjeros; y, B) los servicios de aeropuertos de tránsito internacional y puertos marítimos y fronterizos, con las siguientes facultades principales: a) cumplir con las disposiciones legales migratorias y las que dicte el servicio central; b) verificar que la salida y entrada de personal al y del país se efectúe de acuerdo a la ley; c) tramitar los asuntos migratorios y expedir a los extranjeros la documentación según las facultades delegadas del servicio central; d) efectuar la inspección migratoria de tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país.

Servicio migratorio exterior: Se prestará a través de los consulados mexicanos en el exterior y le corresponde: a) aplicar, en auxilio de la autoridad migratoria, las disposiciones de la ley y su reglamento y las de orden administrativo dictadas por el Instituto Nacional de Migración; b) expedir la documentación de los extranjeros que sean autorizados para internarse al país; c) proteger y auxiliar a los emigrantes mexicanos en el extranjero; y, d) elaborar los informes estadísticos que se le pidan.

Instituto Nacional de Migración: Es el órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación creado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de octubre de 1993, que sustituyó a la Dirección General de Servicios Migratorios y es quien ejerce las atribuciones migratorias que sobre asuntos migratorios señalen a dicha secretaría, las leyes migratorias. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Migración tiene un Consejo, que es su órgano superior de gobierno; un comisionado, que es su director ejecutivo; cinco coordinaciones, entre las que destaca la coordinación de regulación de estancia; un director de administración y las delegaciones regionales del instituto en diferentes regiones del país.

Coordinación de regulación de estancia: La coordinación del Instituto Nacional de Migración atiende y resuelve las solicitudes de trámite en la calidad migratoria de no inmigrante, inmigrantes e inmigrados; dirige, coordina y vigila que las resoluciones en materia de migración se ajusten a la ley; por último, planea, organiza y dirige la recepción y entrega de documentación a extranjeros en las

calidades de no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados, además de controlar el archivo migratorio e inscribir y registrar a los extranjeros.

Estructuración de la coordinación de regulación de estancia: La Coordinación tiene tres direcciones : 1. Dirección de no inmigrantes, con tres subdirecciones: a) Subdirección de atención y trámite "A", con dos departamentos: departamento de visitantes y departamento de visitantes personas de negocios y consejeros; b) Subdirección de atención trámite "B", con dos departamentos: departamento de turistas y transmigrantes y departamento de estudiantes; c) subdirección de atención y trámite "C", con dos departamentos: departamento de asilados políticos y refugiados y departamento de artistas y deportistas; 2. Dirección de inmigrantes e inmigrados, con dos subdirecciones: a) subdirección de inmigrantes; con tres departamentos: departamento de inmigrante "A", para trámites de extranjeros casados con mexicano y/o tengan hijos nacidos en el país; departamento de inmigrantes "B", trámites a rentistas, cargos de confianza y dependientes familiares de esos extranjeros; departamento "C", trámites de inmigrantes profesional, científico, técnico, artistas y deportistas y familiares; b) subdirección de inmigrados, con dos departamentos: departamento de trámite de inmigrados, tramita la calidad de inmigrados y sus familiares, y, departamento de inversionistas y ministros de culto religiosos; 3. Dirección de registros y archivos migratorios, con dos subdirecciones: subdirección de archivo migratorio, y subdirección de registro nacional de extranjeros, con dos departamentos: departamento de no inmigrantes, y, departamento de inmigrantes e inmigrados.

Delegaciones regionales: Con la finalidad de agilizar trámites se autorizó la creación de delegaciones regionales, a cargo de un delegado, para conocer y resolver los casos migratorios que sean puestos a su consideración y la expedición de documentos migratorios (reservándose el Sector Central del Instituto, como de su exclusiva competencia, los permisos de internación o cambios de calidad migratoria de inmigrante y las declaratorias de inmigrados, así como los casos de no inmigrantes de nacionalidad reguladas. Actualmente son 15 las delegaciones regionales: 1. Aeropuerto Benito Juárez, en la Ciudad de México; 2. Acapulco, Gro.; 3. Cancún, Q.R.; 4. Ciudad Juárez, Chih.; 5. El Espinal, Oax; 6. Guadalajara, Jal.; 7. Mazatlán, Sin.; 8. Monterrey, N.L.; 9. Nogales, Son.; 10. Nuevo Laredo, Tamps.; 11. San Miguel de Allende, Gto.; 12. Tapachula, Chis.; 13. Tijuana, B.C.; 14. Veracruz, Ver., y 15. Villahermosa, Tab.

Auxiliares de la Secretaría de Gobernación: Son auxiliares de la Secretaría de Gobernación en la aplicación de la ley migratorias: a) las demás dependencias del Ejecutivo Federal; b) los ejecutivos locales; c) los ayuntamientos; d) las autoridades judiciales; e) los notarios públicos; e) los corredores de comercio; f) en cuanto tengan fe pública, los contadores públicos; y g) las empresas, instituciones y organismos de los sectores público y social y privado en los casos y en la forma en que la ley o el reglamento determinen. Para la atención de servicios migratorios, se consideran auxiliares los funcionarios mexicanos comisionados en el extranjero y los servidores públicos de la Secretaría de Salud en aduanas y capitanías de puerto, si no existen autoridades migratorias.

Leyes migratorias: a) la Ley General de Población, denominada en adelante en este trabajo: "LGP"; b) su reglamento, en adelante: "RLGP"; y, d) las demás disposiciones reglamentarias vigentes de carácter migratorio expedidas por el Instituto Nacional de Migración.

Reglas para formular solicitudes al Instituto Nacional de Migración y sus delegaciones: A continuación las principales reglas: 1. La solicitud debe formularla el extranjero, su representante o la persona interesada en la internación o permanencia en México del extranjero; 2. Todo documento proveniente del extranjero deberá estar legalizado por el Consulado de México que corresponda y será traducido por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o del estado en que se origine la solicitud; 3. Las copias de documentos necesarios para la integración de la solicitud, deberán estar certificadas por notario público o cotejadas por el Registro Nacional de Extranjeros o el delegado regional o local de la Secretaría de Gobernación. El cotejo de las autoridades será gratuito; 4. Las actas relativas al estado civil de las personas, levantadas en el extranjero, en los que intervenga un mexicano, para que surtan efectos legales en México, deberán insertarse en el Registro Civil del Distrito Federal o los estados, según corresponda. Las actas levantadas ante el cónsul mexicano en el extranjero, que tiene funciones de juez del registro civil, no requieren de inserción o registro ni legalización; 5. Cada petición o solicitud es sometida a estudio y acuerdo de la superioridad, por lo que depende de la claridad en la exposición de la misma y el cumplimiento de los requisitos necesarios, para el acuerdo favorable de la misma; 6. Las personas morales acreditarán sus existencia y legal funcionamiento con copia certificada por notario o cotejada por el Registro Nacional de Extranjeros de la escritura constitutiva de la misma o de reformas y copia certificada o cotejada de la última declaración para el pago de contribuciones; 7. En toda solicitud de permiso de internación deberá expresarse el Consulado Mexicano que lo documentará y el lugar por donde pretenda internarse en la República Mexicana.

Calidad migratoria: Es la situación o calidad jurídica con la que la autoridad migratoria acepta la internación y estancia de una persona física extranjera en territorio nacional. Dentro de la calidad migratoria asignada, la autoridad migratoria puede condicionar al extranjero, a discreción, tanto su lugar de residencia, como sus actividades y actos y hechos jurídicos posibles de realizar durante su estancia en el país.

Característica migratoria: Es una variante dentro de las calidades migratorias de "no inmigrante" e "inmigrante", que puede tener un extranjero que se interna legalmente en México. En la calidad migratoria de "no inmigrante" hay 10 características, y en la calidad migratoria de "inmigrante" hay ocho características.

Modalidades de una característica migratoria: Son a su vez cinco variantes o diferentes maneras de ingresar un extranjero con característica de visitante en la calidad migratoria de "no inmigrante".

Prórroga: Autorización discrecional que concede la autoridad migratoria de extender el tiempo de permanencia en el país originalmente concedido a un extranjero bajo cualquiera de las diez características de la calidad migratoria de "no

inmigrantes”. La ampliación del tiempo de estancia del “no inmigrante”, se hace por la concesión de la prórroga antes del vencimiento del término de estancia provisional siempre y cuando el extranjero demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se le concedió su característica migratoria.

Refrendo: Autorización discrecional que concede la autoridad migratoria de extender por un año más el tiempo de permanencia en el país concedido a un extranjero bajo cualquiera de las ocho características de la calidad migratoria de “inmigrante”, por haber demostrado que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria que ostenta.

Forma o documento migratorio: Es el formato o documento migratorio que acredita la calidad migratoria y la característica con la que una persona física extranjera se interna y reside en México.

Deportación: Es el acto de la autoridad migratoria de hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero por no haber cumplido los requisitos migratorios o sanitarios que establecen las leyes del país.

Expulsión: Es el acto de la autoridad migratoria de hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente el presidente de la República, sin necesidad de previo juicio.

Extradición: Es la entrega que hace un Estado soberano, de un nacional o de un extranjero que se encuentra en su territorio, a otro Estado soberano, que así se lo solicita, con el fin de juzgarlo y, en su caso, sancionarlo.

II. LA INTERNACIÓN Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO PERSONA FÍSICA EN MÉXICO

A. Requisitos para la internación de extranjeros

Requisitos sanitarios: Se trata de los requisitos que regula la Ley General de Salud, que dispone que cuando lo estime conveniente la autoridad sanitaria someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar a territorio nacional (casos de peste, cólera, fiebre amarilla o cualquier otra enfermedad que fije la Secretaría de Salud)

Requisitos diplomáticos: Se trata de la visa que otorga la Secretaría de Relaciones en la embajada del país del extranjero y sólo certifica cierta solvencia económica y buen comportamiento del extranjero. No implica ninguna autorización de ingreso ni obliga a las autoridades migratorias a permitir el ingreso del extranjero a México, solamente certifica un requisito de carácter diplomático generalmente resultado de la aplicación del principio de reciprocidad internacional o de la no celebración de un tratado internacional.

Requisitos fiscales: Los extranjeros deben pagar derechos para obtener su documentación en la que conste la autorización de la autoridad migratoria o para obtener la visa correspondiente.

B. Criterios para la internación y estancia de extranjeros

Criterio de “cuotas de internación”: Se basa en el artículo 13 de la Ley General de Población (LGP), que establece el criterio de que la autoridad migratoria, después de hacer estudios demográficos, debe determinar el número, es decir, una especie de “cuota”, de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país. Esta “cuota de extranjeros” queda totalmente a discreción de la autoridad. Este criterio de “cuota” de extranjeros puede determinarse a su vez bajo dos criterios: a) por actividades de los extranjeros; y, b) por la zona de su residencia.

Criterio de “utilidad” o “contribución al progreso nacional”: El mismo artículo 13 LGP citado, establece que la autoridad migratoria sujeta a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean las posibilidades de contribuir al progreso nacional. Este criterio permite que la autoridad migratoria tenga la más amplia discrecionalidad para facilitar o dificultar la inmigración, situación que en principio se justifica por los principios de reciprocidad y soberanía nacional, pero que sin duda pone en manos de las autoridades una peligrosa discrecionalidad en vista de la justicia y la equidad.

C. Razones para no permitir la internación de extranjeros

La autoridad migratoria podrá negar el ingreso de extranjeros por los principales motivos siguientes:

- 1º Porque no exista reciprocidad internacional;
- 2º Porque lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- 3º Porque no lo permitan las cuotas fijadas según el artículo 32 LGP;
- 4º Porque se estime lesivo para los intereses económicos del país;
- 5º Porque hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- 6º Porque no se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria

D. Las tres posibles calidades migratorias del extranjero

La autoridad migratoria podrá autorizar el ingreso y legal estancia del extranjero a México bajo una de las tres calidades migratorias siguientes:

Calidad migratoria de "no inmigrante": Es la calidad jurídica con la que es aceptada la internación en México de una persona física extranjera, que haya manifestado previamente su intención de no residir permanentemente en el país, sino sólo realizar una estancia provisional, bajo una de las diez características posibles en esa calidad migratoria;

Calidad migratoria de "inmigrante": Es la calidad jurídica con la que es aceptada la internación en México de una persona física extranjera, que haya manifestado previamente su intención de residir permanentemente en él, bajo una de las ocho características posibles en esa calidad migratoria; y,

Calidad migratoria de "inmigrado": Es la calidad jurídica que permite a un extranjero inmigrante residir definitivamente en México, para lo cual requiere de una declaratoria formal de la autoridad migratoria .

E. Las diez características de la calidad migratoria de "no inmigrante"

El extranjero que se interna a México como "no inmigrante", lo puede hacer bajo cualquiera de estas 10 características:

Primera característica de no inmigrante: "turista". a) Con fines de recreo o salud y actividades culturales o deportivas, sin permitirse actividades remuneradas o lucrativas; b) la temporalidad con la que los documente la autoridad administrativa, podrá ampliarse hasta seis meses, plazo que no ser prorrogable. Excepcionalmente, la autoridad migratoria podrá ampliar los seis meses en casos de enfermedad que impida viajar u otra causa de fuerza mayor; c) cuando la autoridad migratoria lo juzgue conveniente podrá autorizar al turista la prerrogativa de hacer entradas y salidas múltiples.

Segunda característica de no inmigrante: "transmigrante". a) Con fin exclusivo de estar un extranjero en tránsito hacia otro país, sin permitirle actividades remuneradas o lucrativas; b) La temporalidad con la que los documente la autoridad administrativa, podrá ampliarse hasta 30 días improrrogables; c) está condicionada la autorización de esta característica a que el extranjero tenga tanto permiso de admisión al país de destino, como los permisos de tránsito en los países limítrofes a México comprendidos en su ruta; d) no puede cambiar de calidad y característica migratoria.

Tercera característica de no inmigrante: "visitante". a) Con la finalidad de que un extranjero se dedique a alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con los siguientes supuestos: 1. Que durante su estancia viva de recursos traídos del extranjero, de las rentas de éstos, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en México; 2. Que su internación tenga como motivo conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; 3. Que se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas deportivas o similares; y, 4. Que pretenda ocupar cargos de confianza; b) con temporalidad hasta de un año, pudiéndose conceder por la autoridad migratoria cuatro prórrogas de un

año cada una, con la posibilidad de entradas y salidas múltiples; c) la autoridad migratoria fijará a los visitantes las actividades a que se podrán dedicar y podrá fijarles su residencia; d) si va a trabajar en forma independiente, la solicitud de internación la hará el propio extranjero y si va a ejercer una actividad remunerada, la solicitud de internación la deberá hacer la institución, empresa o persona con quien trabajará, quien se hará obligado solidario con la eventual sanción económica y gastos de repatriación.

Tercera característica de no inmigrante: "visitante". Sus cinco modalidades.

1. Visitante de negocios e inversionista: Modalidad de visitante que se concede al extranjero si se interna en México para: a) conocer las diferentes alternativas de inversión; b) realizar una inversión directa; c) supervisar una inversión directa; d) representar a una empresa extranjera; o, e) realizar transacciones comerciales.

2. Visitante técnico o científico: Modalidad de visitante que se concede al extranjero si se interna en México para: a) iniciar o ejecutar proyectos de inversión específicos; b) dar asesoría a instituciones públicas o privadas; c) realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas; d) dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento; e) realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión; f) diseñar o iniciar la operación de construcción de una planta; g) capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados; y, h) prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología o de patentes y marcas.

3. Visitante rentista: Modalidad de visitante que se concede al extranjero si se interne en México, para vivir de: a) sus depósitos traídos del exterior; b) de las rentas que éstos produzcan; c) de otros ingresos provenientes del exterior; y, d) de sus inversiones en el país.

4. Visitante profesional: Modalidad de visitante que se concede al extranjero si se interna en México para ejercer una profesión ya sea: a) en forma independiente; o b) en forma subordinada, mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas.

5. Visitante cargo de confianza: Modalidad de visitante que se concede al extranjero si se interna en México para: a) asumir cargos de dirección de empresas, instituciones o negociaciones en México; b) asumir el cargo de administrador único de tales empresas, instituciones o negociaciones en México; y, de c) asumir otros cargos de absoluta confianza de instituciones o negociaciones en México, como comisario, apoderado, gerente, asesor, etcétera.

Cuarta característica de no inmigrante: "consejero". a) Con la finalidad de que un extranjero asista a asambleas y sesiones de consejo de administración de instituciones o negociaciones en México; b) con temporalidad hasta de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más de un año cada vez, con posibilidad de entradas y salidas múltiples; c) para su autorización se requiere constancia de su nombramiento expedida por la asamblea de accionistas de la entidad en México.

Quinta característica de no inmigrante: "asilado político". a) Con la finalidad de que un extranjero que obtenga "asilo político territorial", por el servicio central de la autoridad migratoria, con el fin de proteger su libertad o su vida de las persecu-

ciones políticas en su país; b) los solicitantes de asilo pueden ser admitidos provisionalmente en el puerto de entrada mientras se resuelve cada caso en particular; c) no se admitirá como asilado al extranjero que venga de país distinto del propio a no ser que demuestre que estuvo como transmigrante; d) las embajadas mexicanas pueden aceptar a nacionales del país que soliciten asilo, y, previa investigación del motivo de la persecución y si éste a su juicio es un delito político podrán conceder asilo diplomático, asilo que será ratificado por la autoridad migratoria. La embajada se encargará del traslado y seguridad del asilado; e) con temporalidad indefinida a criterio de la autoridad migratoria, según las circunstancias; f) si se ausenta del país, perderá el derecho de regresar con esta característica; g) si viola las leyes mexicanas, perderá esta característica migratoria y discrecionalmente se le dará otra; h) todo asilado tendrá las siguientes condiciones: 1. La autoridad migratoria determinará el sitio en que deberá residir y las actividades a que podrá dedicarse; 2. Todo asilado podrá traer a su esposa e hijos y eventualmente a sus padres para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma característica migratoria; 3. Para cambiar de actividad deben solicitar permiso; 4. Cuando desaparezcan las condiciones de persecución política, el extranjero debe abandonar el país con sus familiares dentro de los 30 días siguientes o podrán solicitar cambio de característica migratoria, lo que como las demás condiciones, se concederá discrecionalmente por la autoridad migratoria.

Sexta característica de no inmigrante: "refugiado". a) Con la finalidad de que un extranjero proteja su libertad, su vida o su seguridad, cuando estén amenazadas por una situación de violencia generalizada en su país, por guerra o conflictos internos con violación generalizada de los derechos humanos; b) los solicitantes pueden ser admitidos provisionalmente en el puerto de entrada mientras se resuelve cada caso en particular; c) el solicitante debe expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, dará sus antecedentes personales y el medio de transporte que utilizó; d) no se admitirá como asilado al extranjero que venga de país distinto del propio a no ser que demuestre que no fue aceptado en el país de que provenga; e) con temporalidad indefinida a criterio de la autoridad migratoria, según las circunstancias; f) si se ausenta del país, perderá el derecho de regresar con ésta característica; g) si viola las leyes mexicanas, perderá esta característica migratoria y discrecionalmente se le dará otra; h) todo refugiado tendrá las siguientes condiciones: 1. La autoridad migratoria determinará el sitio en que deberá residir y las actividades a que podrá dedicarse; 2. Todo refugiado podrá traer a su esposa e hijos y a sus padres para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma característica migratoria; 3. Para cambiar de actividad deben solicitar permiso; 4. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen o enviado a otro donde peligre su integridad o vida; 5. La estancia en el país no crea derechos de residencia; 6. Para cambiar de actividad y residencia, deben solicitar permiso; 7. Cuando desaparezcan las condiciones de la necesidad de refugio, el extranjero debe abandonar el país con sus familiares dentro de los 30 días siguientes o podrán solicitar cambio de característica migratoria, lo que como las demás condiciones, se concederá discrecionalmente por la autoridad migratoria.

Séptima característica de no inmigrante: "estudiante". a) Con la finalidad de iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en instituciones de carácter oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, sin poderse dedicar a actividades remuneradas o lucrativas; b) con temporalidad hasta por un año prorrogable por igual temporalidad; c) puede ausentarse del país, hasta por 120 días cada año, en forma continua o con intermitencias; d) si se trata de un menor, la solicitud deberá ser firmada por quien ejerza la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país; e) en la solicitud deberá manifestar el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa oficial o incorporada de que se trate; f) el solicitante deberá realizar examen de admisión y obtener carta de aceptación del plantel de que se trate; g) el estudiante tendrá condicionada su autorización a lo siguiente: 1. Que acredite que tiene percepciones periódicas suficientes del extranjero; 2. Que no realiza actividades remuneradas; 3. Que no interrumpa sus estudios; 4. Que no sea expulsado del plantel; 5. Que no sea reprobado, de tal forma que ya no pueda pasar al grado siguiente. 6. Que la práctica profesional y servicio social debe ser autorizado previamente; h) para obtener la prórroga anual, el estudiante deberá acreditar que continúa inscrito y que ha aprobado los exámenes que le permiten pasar de grado y en general que se mantienen las condiciones para su autorización.; i) se puede autorizar la internación del cónyuge e hijos, quienes tendrán la misma característica migratoria; j) el estudiante al terminar sus estudios, deberá abandonar el país. Si requiere más plazo para hacer su tesis o para su examen profesional, la autoridad migratoria le fijará discrecionalmente nueva temporalidad.

Octava característica de no inmigrante: "visitante local". a) Con el fin exclusivo de que un extranjero visite poblaciones fronterizas o marítimas, b) con temporalidad máxima de tres días; c) los extranjeros residentes en ciudades fronterizas, podrán obtener un permiso de visitante local para el tránsito diario, cuya validez y características se otorgarán bajo los siguientes condiciones: 1. Deberá comprobar su nacionalidad y residencia en la población colindante; 2. La temporalidad será limitada a poblaciones fronterizas; 3. A los visitantes de otra nacionalidad pero residentes permanentemente en el país vecino, se les podrá dar un permiso; 4. El permiso será individual para las personas mayores de 15 años y los menores de esa edad, quedarán amparados con el permiso de los padres, familiares o tutores que los acompañen, 5. A los estudiantes menores, pero mayores de 15 años, se les otorgará un permiso especial de visitante local para hacer el tránsito diario; 6. En casos de reciprocidad, se pueden extender permisos de visitante local a las autoridades federales, estatales y municipales de la población extranjera vecina.

Novena característica de no inmigrante: "visitante provisional". a) Con el fin exclusivo de que un extranjero desembarque provisionalmente en puertos o aeropuertos internacionales, en virtud de que su documentación migratoria carece de un requisito secundario para ingresar legalmente al país; b) con la temporalidad que fije la autoridad migratoria, máximo hasta 30 días; c) deben constituir depósito o

fianza para garantizar el eventual regreso a su país de procedencia o de su nacionalidad, si no cumplen con el requisito faltante en el plazo concedido.

Décima característica de no inmigrante: "visitante distinguido". a) Se concede en forma discrecional por la autoridad migratoria a los extranjeros que sean investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas u otras personalidades; b) con temporalidad máxima de seis meses, prorrogables a juicio de la autoridad.

Notas comunes para todas las características de "no inmigrante": 1ª El extranjero se interna al país de manera provisional, con una temporalidad específica y sólo para realizar las actividades autorizadas o que se desprendan de su característica migratoria; 2ª Las prórrogas de temporalidad deberán solicitarse dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de los plazos ya concedidos; 3ª La prórroga se computará a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido; 4ª El extranjero que esté ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria, podrá a su regreso solicitar la prórroga, con un plazo máximo de 30 días de su reinternación.

F. Las ocho características de la calidad migratoria de "inmigrante"

Primera característica de inmigrante: "rentista". a) Ingresa con la finalidad de residir en nuestro país con recursos propios, ya sean traídos del exterior u obtenidos de los intereses de inversiones en México. No pueden realizar actividades remuneradas ni lucrativas, excepto a criterio de la autoridad, si son servicios como profesores, científicos o investigadores; b) su ingreso mensual no podrá ser menor de N\$ 7 mil 320 y por cada familiar, N\$ 3 mil 660 más. La autoridad puede reducir ese ingreso mensual a N\$ 3 mil 660 y N\$ 1 mil 830, si el extranjero adquiere una casa habitación. Esas cantidades se acreditarán con carta del banco mexicano o extranjero.

Segunda característica de inmigrante: "inversionista". a) Ingresa con la finalidad de invertir legalmente su capital en la industria, comercio y servicios, u otras actividades económicas, pero sólo si a criterio de la autoridad migratoria, esa inversión contribuye al desarrollo económico y social del país; b) el capital mínimo a invertir será de N\$ 732 mil, debiéndose expresar la industria, el comercio o servicios u otras actividades económicas, donde invertirá y el lugar de establecimiento; c) la inversión puede consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario; d) debe acreditar su constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; e) cuando desaparezcan las condiciones a que sujetó la estancia del extranjero en el país, o cuando transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la autoridad migratoria dentro de los 15 días, en cuyo caso, la autoridad le señalará plazo, que no exceder de 30 días para salir del país o en su caso, regularice su situación migratoria.

Tercera característica de inmigrante: "profesional". a) Ingresar con la finalidad de ejercer una profesión. Si se trata de profesiones que en México requieran título y cédula profesional de la SEP, deberá obtenerlos previamente y registrarlos; b) hay un criterio de preferencia, para profesores o investigadores destacados en alguna ciencia o técnica o se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas en México.

Cuarta característica de inmigrante: "cargo de confianza". a) Ingresar con la finalidad de asumir cargos de: 1. Dirección; 2. Administrador único, 3. Apoderado, u, 4. Otro de absoluta confianza en empresas e instituciones establecidas en territorio nacional; b) la internación debe ser solicitada por la persona moral interesada y la autoridad migratoria tiene derecho a revisar que no se trate de una duplicidad de cargos en la empresa; c) para solicitar esta característica, el extranjero debe: 1. Acreditar oferta de trabajo; 2. Acta constitutiva de la empresa o institución solicitante o constancia expedida por notario público donde conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa; 3. La constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; y, 4. La última declaración del pago de impuestos de la empresa.

Quinta característica de inmigrante: "científico". a) Ingresar con la finalidad de dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, para preparar investigadores y realizar trabajo de docencia en instituciones en México; b) la internación debe ser solicitada por la persona moral interesada y autoridad migratoria tiene derecho a revisar que se trate de una actividad en interés del desarrollo nacional; c) para concederle su refrendo anual, debe acreditar haber instruido por lo menos a tres mexicanos en su especialidad y exhibir constancia de la institución en la que trabaja, de que subsisten las condiciones de la autorización.

Sexta característica de inmigrante: "técnico". a) Ingresar con la finalidad de realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas por un residente en México; b) la internación debe ser solicitada por la persona moral interesada y autoridad migratoria tiene derecho a revisar que se trate de una actividad en interés del desarrollo nacional; c) para solicitar esta característica, el extranjero debe: 1. acreditar oferta de trabajo; 2. Acta constitutiva de la empresa o institución solicitante o constancia expedida por notario público donde conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa; 3. La constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; y, 4. La última declaración del pago de impuestos de la empresa; d) Para concederle su refrendo anual, debe acreditar haber instruido por lo menos a tres mexicanos en su especialidad y que subsisten las condiciones de la autorización.

Séptima característica de inmigrante: "familiares". a) El extranjero ingresa con la finalidad de vivir bajo la dependencia económica de su cónyuge, o bajo la dependencia económica de un familiar, con el que tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el segundo grado, que sea: 1. Extranjero inmigrante o inmigrado; o, 2. Mexicano; b) la autoridad

migratoria discrecionalmente, podrá autorizar actividades remuneradas o lucrativas; c) la internación debe ser solicitada por el pariente con el que va a vivir el extranjero, quien deberá demostrar solvencia económica para mantenerlo; d) los hijos y hermanos del solicitante sólo se admitirán si: 1. Son menores de edad; 2. Están imposibilitados para trabajar, y, 3. Estén estudiando de manera estable.

Octava característica de inmigrante: "artista y deportista". a) El extranjero ingresa con esta característica, cuando a juicio de la autoridad migratoria, sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país, es decir, resultan benéficas para México; b) la internación debe ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, si va a trabajar subordinadamente; o por él mismo o su representante, cuando sus actividades serán independientes.

Notas comunes para todas las características de "inmigrante". 1ª Se interna a México con la intención de residir en el país hasta por cinco años, a cuyo vencimiento puede optar solicitar a la autoridad migratoria la calidad de inmigrado, es decir, de residente definitivo; 2ª Si permanece fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de calidad migratoria de inmigrante a inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo de cinco años de estancia; 3ª Tiene obligación de no ausentarse del país por más de dos años en un periodo de cinco años, porque si lo hace, perderá su calidad migratoria; 4ª No se computará como ausencia el tiempo que el inmigrante es encuentre fuera de México, si a juicio de la autoridad migratoria hay causa justificada o si el inmigrante demuestra que realiza estudios de posgrado en alguna institución extranjera respaldada por alguna institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana; 5ª Cuando un inmigrante se reinterne, la autoridad migratoria comprobará que su documentación migratoria está vigente; 6ª Tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria, para comprobar anualmente que está cumpliendo las obligaciones que le fueron señaladas en su permiso de internación y las que prevé la ley.

G. Requisitos para obtener la calidad migratoria de "inmigrado"

Para lograr el cambio de su calidad migratoria de "inmigrante" a "inmigrado", el extranjero debe:

- a) presentar solicitud dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo;
- b) manifestar a qué actividades se dedicará en el futuro y comprobar que la actividad a la que actualmente se dedica o su condición migratoria, son las mismas que las autorizadas;
- c) si son menores de edad, la solicitud de cambio de calidad migratoria, deberá hacerla quien ejerza la patria potestad o tutela, o en su defecto con quienes el menor viva o de quien dependa económicamente;

- d) haber residido en México durante cinco años en forma ininterrumpida en la característica de su calidad migratoria en que fue admitido); y,
- e) haber observado siempre las leyes mexicanas;

H. Principales derechos y obligaciones del inmigrado

Una vez obtenida la declaratoria de “inmigrado”, el extranjero:

1. Tiene derecho a dedicarse a cualquier actividad lícita que quiera, con las limitaciones expresas que le haya impuesto la autoridad migratoria en su declaratoria de inmigrado;
2. Tiene derecho a entrar y salir libremente de México, sin poder permanecer en el extranjero más de tres años consecutivos o más de cinco en un lapso de 10 años. Si el inmigrado se ausenta por más de los citados plazos, perderá su calidad migratoria;
3. Tiene obligación de dar aviso de cualquier cambio de domicilio o de estado civil al Registro Nacional de Población, catálogo de extranjeros residentes en la República Mexicana.

III. LAS FORMAS O FORMATOS DENOMINADOS “FM” PARA ESTADÍSTICA MIGRATORIA Y PARA ACREDITAR LA CALIDAD MIGRATORIA Y LEGAL ESTANCIA EN MÉXICO DE LOS EXTRANJEROS

La autoridad migratoria ha diseñado diversos formatos, formas o documentos que deben utilizar mexicanos y extranjeros, tanto para fines informativos y de estadística migratoria, como para dotar a los extranjeros de un medio de prueba de su legal internación o reinternación a México y de su vigente y legal estancia en el país. Estas formas o formatos migratorios, son los 16 siguientes:

Forma “FME”: Es la forma migratoria general para fines estadísticos. La presentación de esta forma es obligatoria para salir de México y para regresar a México, tanto para mexicanos y extranjeros residentes en México, como para mexicanos residentes en el extranjero. Esta forma FME, se clasifica en: a) FME color negro: Para mexicanos residentes o no residentes en el país; y, b) FME, color rojo, para los extranjeros de todas las calidades y características migratorias, con excepción de turistas y transmigrantes.

Forma “FM1”: Es la forma migratoria para todo extranjero que se interna en México y obtiene permiso para residir provisionalmente en el país, excepto turistas.

Forma “FMT”: Es la forma migratoria para todo extranjero que se interna en México y obtiene permiso para residir provisionalmente en el país, como turistas. Esta forma FMT, se clasifica en: a) FMT color azul, para turistas de nacionalidades de regulación libre; b) FMT color rojo, para turistas de nacionalidades reguladas;

y, c) FMT color café, para turistas de nacionalidades que requieren de permiso previo de la autoridad migratoria.

Forma "FMT-2": Es la forma migratoria del extranjero que se interna en México como turista con automóvil. Ampara tanto la estancia de la persona como del automóvil y es expedida por el agente migratorio y el vista aduanal adjunto.

Forma "FM2" o documento único del inmigrante: Es la forma migratoria que acredita la legal internación y estancia en sus diferentes calidades migratorias y características de los inmigrantes e inmigrados.

Forma "FM3": Es la forma migratoria del extranjero que se interna en México como "no inmigrante" en sus características de visitante, consejero, estudiante, visitante distinguido, visitante local, y visitante provisional.

Forma "FM3 FRONTERA SUR": Es la forma migratoria del extranjero agropecuario o del campo dentro de la franja fronteriza sur, que se internan en México como "no inmigrante" en su característica de visitante, para realizar trabajos de carácter agropecuario o del campo, principalmente para la recolección o cosecha de café en el estado de Chiapas.

Forma "FMN": Es la forma migratoria de los extranjeros de nacionalidad estadounidense y canadiense que se internan en México como "no inmigrantes" en su característica de visitante, para efectuar negocios al amparo del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Forma "FMVC": Es la forma migratoria de los extranjeros de nacionalidad de 34 países que se internan en México como "no inmigrantes" en su característica de visitante, para efectuar negocios con México.

Forma "FM6": Es la forma migratoria del extranjero que se interna en México como "no inmigrante" en su característica de transmigrante.

Forma "FM8": Es la forma migratoria del extranjero de nacionalidad guatemalteca residente en la franja fronteriza sur que se interna en México como "no inmigrante" en su característica de visitante local.

Forma "FM9": Es la forma migratoria del extranjero que se interna en México como "no inmigrante" en su característica de estudiante.

Forma "FM10": Es la forma migratoria del extranjero que se interna en México como "no inmigrante" en su característica de asilado político.

Forma "FMR": Es la forma migratoria del extranjero que se interna en México como "no inmigrante" en su característica de refugiado.

Forma "FM13": Es el documento de identidad para los mexicanos residentes en la zona fronteriza norte.

Forma "FM16": Es la forma migratoria del extranjero que se interna en México como "no inmigrante" en su característica de visitante distinguido. También se le conoce como "permiso de cortesía".

IV. LA NUEVA FORMA MIGRATORIA “FMN” PARA ESTADOUNIDENSES Y CANADIENSES

A partir del 1º de abril de 1994, quedó sin efectos tanto el oficio 058372 de 26 de noviembre de 1992, para el caso de las denominadas “personas de negocios” en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, en adelante “TLCAN”, así como cualquier otra disposición que se le oponga y en su lugar, entró en vigor la circular RE-1 de fecha 29 de marzo de 1994, expedida por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de mayo de 1995, que regula la internación y estancia de las “personas de negocios” de nacionalidad norteamericana y canadienses.

A. ¿Quiénes pueden obtener la FMN?

Los norteamericanos y canadienses que tengan alguna de las siguientes cuatro modalidades de “personas de negocios” previstas en el TLCAN: 1ª Visitante de negocios; 2ª Comerciante e inversionista; 3ª Personal transferido dentro de una empresa; y, 4ª Profesionista.

B. ¿Qué se entiende por visitante de negocios?

Son los norteamericanos y canadienses que pretendan llevar a cabo en México, alguna actividad de negocios relacionado con la investigación, el diseño, el cultivo, la manufactura, la producción, la comercialización, las ventas, la distribución, los servicios posteriores a la venta de bienes; y los servicios generales.

C. ¿Qué se entiende por comerciante e inversionista?

Los norteamericanos y canadienses que pretendan realizar en México intercambios comerciales de bienes y servicios, establecer y desarrollar, administrar o prestar asesorías o servicios técnicos para administrar una inversión en la que se encuentre comprometido o esté en vías de comprometerse capital extranjero.

D. ¿Qué se entiende por personal transferido dentro de una empresa?

Los norteamericanos y canadienses previamente contratados por una empresa extranjera, que pretendan desempeñar en México funciones gerenciales ejecutivas o; funciones que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, que se encuentren establecidas en los países del TLCAN.

E. ¿Qué se entiende por profesionista?

Los norteamericanos y canadienses que pretendan llevar a cabo en México, actividades de alguna de las profesiones señaladas en el TLCAN. Es importante advertir, que el extranjero que quiera ingresar en nuestro país como profesional no podrá ejercer su actividad como profesional en México, si no exhibe antes su cédula profesional expedida por la SEP, pero aún habiéndola exhibido, su calidad migratoria sólo le permitirá desarrollar trabajos profesionales prestados en forma subordinada, los cuales no deberán ser remunerados en México. Un extranjero con la modalidad de profesionista nunca podrá actuar como profesionista independiente y cobrar honorarios al público en general. Si el profesional no puede exhibir la cédula profesional mexicana, será admitido sólo como visitante de negocios, sin poder realizar actividades profesionales en el país.

F. ¿Cómo se obtiene la FMN?

El formato de la FMN se entregará a los interesados en las oficinas consulares de México en los EU y Canadá, así como por las agencias de viaje, líneas aéreas, personal migratorio mexicano de los puertos y puntos fronterizos. Puede llenarla el interesado con su puño y letra y su redacción y formato es simplificada y muy sencilla. La forma ya llena y firmada deberá ser presentada al agente migratorio. El extranjero deberá acompañar a la forma, lo siguiente: a) una prueba de su nacionalidad con pasaporte o con otro documento con firma y fotografía, mismo que se devolverá; y, b) documento que acredite que las actividades en México le serán remuneradas en su país de origen.

G. Base legal para la aceptación de las personas de negocios

La admisión del extranjero se hará con base en los artículos 42 y 42 fracción III de la LGP y 53, 82,85 y 86 del RLGP, que habla de los no inmigrantes visitantes y lo será sólo para actividades no remuneradas en México.

H. ¿Por cuánto tiempo se autoriza la internación?

Por 30 días naturales contados a partir del sello de la primera internación, pudiendo realizar entradas y salidas múltiples. El extranjero que salga y quiera volver a ingresar, deberá tramitar otra FMN en cada ocasión.

I. ¿Puede prorrogar el tiempo de estancia?

Sí, pero entonces deberá obtener la calidad migratoria FM3 correspondiente al no inmigrante visitante de negocios para actividades no lucrativas, con vigencia hasta de un año, con cuatro prórrogas posibles anuales.

V. LA NUEVA FORMA MIGRATORIA “FMVC” PARA 33 NACIONALIDADES

A partir del 15 de agosto de 1995, en virtud de la circular 6/95 del secretario de Gobernación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de julio anterior, entrarán en vigor las nuevas reglas sobre el ingreso temporal de extranjeros de ciertos países, con la calidad de no inmigrante y característica de visitante y consejero que puedan contribuir a realizar actividades industriales, comerciales, financieras de desarrollo tecnológico y otras de carácter económico que beneficien a México.

A. ¿Quiénes pueden obtener la FMVC?

Las personas nacionales de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Islas Bermudas, Brasil, Chile, Corea del Sur, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Holanda, San Marino, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Uruguay, que pretendan internarse en México, con las siguientes características: hasta por un máximo de 30 días; sin percibir remune-

ración alguna; y, bajo una de las cuatro modalidades de: 1ª Visitante de negocios; 2ª Consejero; 3ª Técnico; y, 4ª Transferencia de personal.

B. ¿Y los estadounidenses y canadienses?

Ellos serán admitidos en México conforme a lo dispuesto por la circular antes comentada (FMN), pero es interesante observar que en la FMVC de la circular que se comenta, se incluye a *los residentes legales definitivos* tanto en los Estados Unidos de América como de Canadá. Es decir, que también pueden obtener esta FMVC, los extranjeros residentes en Estados Unidos de América y Canadá.

C. ¿Y los franceses, brasileños y sudafricanos?

Ellos tiene que contar además con *visa* de la embajada mexicana en su país y no sólo la FMVC para ingresar a México, en virtud del principio de reciprocidad, ya que esos países concretos, piden *visa* a los mexicanos para ingresar a su país.

D. ¿Quiénes son visitantes de negocios?

Los extranjeros cuya internación tenga por objeto: negociar o firmar contratos mercantiles, verificar el cumplimiento de los mismos; conocer alternativas de inversión o realizar una inversión directa en México.

E. ¿Quiénes son consejeros?

Los extranjeros nombrados por una asamblea de accionistas de una sociedad mexicana, cuya internación tenga por objeto asistir a las asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas legalmente constituidas.

F. ¿Quiénes son los técnicos?

Los extranjeros cuya internación tenga por objeto la prestación de servicios especializados previamente contratados o previstos en contrato de transferencia de tecnología, de patentes o marcas; de compraventa de maquinaria y equipo; de

capacitación técnica de personal; cualquier servicio relacionado con el proceso de producción de una empresa en México.

G. ¿Quiénes son los de transferencia de personal?

Los extranjeros contratados por una empresa matriz, subsidiaria o filial que se internen en México para desempeñar en la empresa mexicana funciones gerenciales funciones ejecutivas o funciones de asesoría o que conlleven conocimientos especializados de las actividades de esa empresa.

H. ¿Dónde se obtiene y tramita la FMVC y qué requisitos tiene?

La forma se obtiene en las oficinas consulares de México o en el punto de internación. O también, a la llegada a México, el extranjero, la tramita y sólo debe acreditar al agente migratorio: 1. Su nacionalidad con pasaporte o su legal residencia en los Estados Unidos de América o Canadá; 2. Tener una carta invitación de una empresa, asociación o cámara mexicana, extranjera o binacional o de una consejería comercial mexicana o extranjera en México en la que manifieste el motivo de internación, las actividades a realizar y la solvencia del interesado.

Los extranjeros de *transferencia de personal*, en vez de carta invitación deben exhibir la carta mandato en español de la empresa matriz, filial o subsidiaria extranjera en la que conste que es un empleado y que el pago de los servicios que prestará correrá por su cuenta.

En los casos de *consejeros*, en vez de carta invitación, deben exhibir constancia del nombramiento por la asamblea de accionistas.

I. ¿Por cuánto tiempo se autoriza la internación?

Por 30 días naturales contados a partir del sello de la primera internación con entradas y salidas múltiples. El extranjero que quiera volver a ingresar, deberá tramitar otra FMN en cada ocasión.

J. ¿Puede prorrogar el extranjero el tiempo de estancia?

Sí, pero sólo si se trata de los casos de *técnico*, *visitante de negocios* o de *transferencia de personal*, y entonces, deberá obtener la calidad migratoria FM3

de no inmigrante visitante para actividades no remuneradas en México, con vigencia hasta de un año, con cuatro prórrogas posibles anuales.

Si al pedir prórroga de estancia, el extranjero tiene vencida su FMVC por no más de 60 días, podrá regularizarse, previo pago de multa. Si el vencimiento excede de los 60 días no podrá hacerlo.

Si se trata de *consejero*, no procederá prórroga, pues su estancia por cada internación será de 30 días naturales improrrogables.

VI. LOS ACTOS Y CONTRATOS EN EL DERECHO MEXICANO

El capítulo X del Reglamento de la Ley General de Población se denomina: "Actos y contratos", razón por la cual, intitulé este trabajo de esa manera, sin embargo, creo que dicha denominación se quedó corta, pues en realidad se refiere a los diversos actos y hechos jurídicos que puede realizar un extranjero en México en atención a su internación y calidad migratoria.

Por lo anterior, considero interesante precisar estos conceptos, ya que nos vamos a referir a ellos como la capacidad de actuación de los extranjeros en México. Cuando hablamos de los actos y hechos jurídicos que pueden realizar los extranjeros en México, estamos significando toda la enorme gama de actos, contratos y hechos que podrán válidamente celebrar en el país o también significamos los actos y contratos en los cuales los extranjeros tienen ciertas restricciones en orden a la soberanía de la nación. Revisemos la significación de algunos conceptos básicos:

Actos humanos: Son actos voluntarios del hombre, que no necesariamente tienen efectos jurídicos, por ejemplo comer, tomar un desayuno, oír música, dar una conferencia, hacer una investigación científica, etcétera.

Hechos humanos: Son acontecimientos o hechos involuntarios del hombre, que no necesariamente tienen efectos jurídicos, por ejemplo respirar, bostezar, ver un *show*, etcétera.

Actividades del hombre: Son las diversas acciones o desempeños que hace un determinado ser humano. En este concepto se incluye, los simples actos humanos, los actos y los hechos jurídicos.

Actos jurídicos: Son actos voluntarios del hombre, donde los efectos jurídicos previstos por la ley se producen precisamente por la voluntad exteriorizada de la persona que los realiza. Actos jurídicos son: todos los actos, contratos y convenio, tales como el testamento público abierto ante notario, los contratos de compraventa, la donación, los poderes, los convenios, etcétera.

Hechos jurídicos en sentido restringido: Son acontecimientos naturales o humanos que producen efectos jurídicos, independientemente de que intervenga la voluntad humana. Los efectos jurídicos se producen por voluntad del legislador, es decir, por disposición de la ley, como por ejemplo: solicitar una protocolización de acta de asamblea de una empresa, solicitar un cotejo de documentos, un temblor, la muerte, etcétera.

Contratos: Son los actos jurídicos por los cuales dos o más personas acuerdan la creación o transmisión de derechos u obligaciones, como por ejemplo, un contrato de franquicia, un fideicomiso, un poder, un comodato, etcétera.

Convenios en sentido restringido: Son los actos jurídicos por los cuales dos o más personas acuerdan la modificación o la extinción de derechos u obligaciones, como por ejemplo, un convenio de reestructura de un crédito hipotecario, un convenio de extinción del contrato de arrendamiento, etcétera

Los efectos jurídicos: son: a) la creación; b) la modificación; c) la transmisión; y d) La extinción de derechos y obligaciones. Estos efectos o consecuencias de derecho, se producen gracias a la realización de los hechos y actos jurídicos.

Derecho: relación jurídica que permite a una persona llamada acreedor exigir a otra persona llamada deudor, el pago o cumplimiento de prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Obligación: relación jurídica que obliga a una persona llamada deudor frente a otra persona llamada acreedor, al pago o cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Prestaciones de dar: Las prestaciones “de dar” son solamente las cuatro siguientes: a) la transmisión de propiedad de cosa cierta; b) la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; c) la restitución de cosa ajena; y, d) el pago de lo debido.

Prestaciones de hacer: Las prestaciones “de hacer” implican la necesidad de realizar un hecho o una conducta humana determinada.

Prestaciones de no hacer: Las prestaciones de “no hacer” implican la necesidad de no realizar o abstenerse de ejecutar un hecho o una conducta humana determinada.

VII. PRINCIPIO EN MATERIA DE ACTIVIDADES Y ACTOS Y CONTRATOS DE EXTRANJEROS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

A. Principio establecido en la Ley General de Población en materia de actividades

En materia de actividades (actos y contratos y hechos jurídicos), el principio que establece la Ley General de Población, es muy claro:

Los extranjeros en México sólo podrán realizar: a) las actividades que por ley se deriven de la característica de su calidad migratoria; y, o, b) las actividades que expresamente le hayan sido autorizadas en su forma migratoria. Para cualquier otra actividad no derivada de su calidad de internación o expresamente autorizada, se requiere autorización expresa de la autoridad migratoria.

Lo dicho en esta regla general se apoya en los siguientes preceptos:

Artículo 34 LGP: La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse...

Artículo 60 LGP. Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

B. Excepción al principio establecido. Cuatro casos de autorización general

Como una excepción a la citada regla general, la Ley General de Población, establece una autorización general para que todo extranjero en México, por sí o mediante apoderado, independiente de su calidad migratoria y sin necesidad de permiso de la Secretaría de Gobernación, puedan realizar las siguientes cuatro actividades o actos jurídicos.

1. Adquirir títulos y valores de renta fija o variable;

2. Realizar depósitos bancarios;

3. Adquirir bienes inmuebles urbanos; y,

4. Adquirir derechos reales sobre inmuebles urbanos;

(La autorización de los puntos 5 y 6 con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional y en la ahora denominada Ley de Inversión Extranjera.)

La excepción al principio general citado se deriva del siguiente artículo:

Artículo 66. Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión extranjera y demás leyes aplicables.

Lo anterior implica que todos los extranjeros con legal internación y estancia en México, pueden realizar, sea cual fuera su calidad y característica migratoria y sin requerir permiso previo de la Secretaría de Gobernación, las anteriores actividades o actos jurídicos y para ejercitarlas, no se requiere que el extranjero se encuentre físicamente en el país, ya que podrá realizar esos actos jurídicos mediante apoderado.

C. Una excepción a los cuatro casos de autorización general

Los extranjeros que tengan calidad de no inmigrante, en su característica de "transmigrante", en ningún caso estarán facultados para realizar cualquiera de los cuatro actos jurídicos determinados en la excepción a la regla general.

VIII. REGULACIÓN EN MATERIA DE ACTOS Y CONTRATOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

A. Confirmación del principio establecido en la Ley General de Población en materia de actividades

En el Reglamento, se confirma el principio general de la ley:

Artículo 115. Los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría y cuando así proceda o se estime necesario se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia. La Secretaría podrá establecer las actividades, con la amplitud o restricción que considere pertinente en cada caso. En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia de los extranjeros, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

B. Adiciones a los cuatro casos de autorización general

La excepción a la regla general de permitir a los extranjeros la realización de cuatro actos jurídicos en la Ley General de Población, fue ampliada por los artículos 122 y 123 de su Reglamento:

Artículo 122. Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado, podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones o partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 123. Los extranjeros podrán realizar cualquier acto aún de dominio, sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría.

Por los artículos anteriores, se puede decir que ya no son cuatro las actividades libremente permitidas a los extranjeros (excepto al transmigrante), actuando por sí o mediante apoderado, independientemente de cual sea su calidad migratoria, sino que ahora con la redacción de los citados artículos reglamentarios, se elevan a siete las actividades o actos jurídicos posibles de realizar libremente, y son los siguientes:

1. Adquirir títulos y valores de renta fija o variable;
2. Adquirir acciones y partes sociales;
3. Adquirir activos para la realización de actividades empresariales y otras similares;

4. Realizar depósitos bancarios;
5. Adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos; y,
6. Adquirir derechos reales sobre inmuebles urbanos y rústicos;

(La autorización de los puntos 5 y 6 con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional y en la ahora denominada Ley de Inversión Extranjera), y,

7. Realizar cualquier acto (y hecho) jurídico sobre los bienes propios.

Adquirir títulos y valores de renta fija o variable: Significa la adquisición de títulos valor que paguen intereses o ganancias asegurados de antemano y predeterminados (de renta fija) o con rendimientos aleatorios. Se trata de los pagarés bancarios a 28 días, obligaciones, bonos, etcétera, o los fondos de inversión de renta fija o la compra de acciones de empresas que cotizan en bolsa (renta variable).

Adquirir acciones y partes sociales: Esta adición obedeció al hecho de que con la redacción del artículo 66 de la ley, no quedaba claro si los extranjeros dentro de esta permisión general podrían suscribir y pagar acciones en nuevas empresas o si podría adquirir partes sociales en una sociedad civil o adquirir una participación social en una asociación civil. Con la nueva redacción del artículo reglamentario, queda claro que sí pueden adquirirlas. La duda que puede presentarse ahora es saber si dentro de la permisión dada, el extranjero también puede otorgar la escritura notarial constitutiva o de protocolización del acta de asamblea que autorice el aumento de capital social.

Adquirir activos para la realización de actividades empresariales: Esta adición igualmente obedeció a la facilitación necesaria para que los hombres de negocios extranjeros pudieran invertir en México sin mayor dificultad. En el concepto de "activos" se incluyen terrenos, maquinaria, materias primas, el hecho de contratar investigadores, inventores, etcétera, para la empresa. Actividades empresariales son todas aquellas que tiendan a crear, promover o desarrollar la consecución del objeto social de la empresa como unidad de producción y servicios.

Realizar depósitos bancarios: Este acto jurídico bancario se permite libremente, para facilitar que los extranjeros inviertan sus capitales en las diversas instituciones de crédito mexicanas. Considero que el concepto bancario "depósitos", queda ya corto ante el extenso y dinámico actual sistema financiero mexicano.

Adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos: Cuando esté permitido por la ley, las personas físicas extranjeras no requieren permiso de la autoridad migratoria para adquirir el dominio directo, es decir, la propiedad, sobre bienes inmuebles, ahora adicionado con los inmuebles rústicos por la reforma al artículo 27 de la Constitución Federal. El concepto de inmuebles es muy extenso y no es suficiente definirlos como los bienes consistentes en terrenos y construcciones que por naturaleza son inmóviles, sino que es necesario ir al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal en toda la república en materia migratoria, para precisar su alcance. Inmuebles urbanos son en principio, los que están dentro de la llamada "mancha urbana" y están clasificados como tales en el Plan Director de Desarrollo Urbano de cada entidad federativa. Inmuebles rústicos son los que están ubicados fuera de las ciudades y pueden ser de tipo agrícola, ganadero, agropecuario o forestal.

Adquirir derechos reales sobre inmuebles: Las personas físicas extranjeras pueden adquirir sin permiso de la autoridad migratoria derechos reales sobre inmuebles ubicados en la zona restringida, excepto la propiedad y el usufructo. Recordemos que los principales derechos reales en nuestro derecho civil son, además de los ya citados, la hipoteca, el uso, la habitación y la prenda (que sí se puede constituir sobre inmuebles, v. gr. el trigo sin cosechar).

Realizar cualquier acto (y hecho) jurídico sobre los bienes de su propiedad: Este es un principio obvio, pero desde el punto de vista didáctico resulta conveniente mencionarlo, porque nos aclara que los extranjeros no requieren ningún permiso de la autoridad migratoria para ejercitar cualquier acto jurídico, tratándose de bienes o derechos propios, por ejemplo, un extranjero sobre su casa puede constituir hipoteca, arrendamiento, comodato, etcétera, puede remodelarla, puede crear en ella un museo, puede hacerla vender, etcétera. Como regla general, podemos decir que los extranjeros sobre sus pertenencias, pueden realizar cualquier tipo de acto jurídico de pleitos y cobranzas, de administración y de dominio. Sobre los títulos de crédito de los que son titulares, puede el extranjero libremente endosarlos en propiedad o en garantía, etcétera.

IX. REGLAS EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR EXTRANJEROS PERSONAS FÍSICAS

Para facilitar la comprensión en esta materia de adquisición de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, por extranjeros personas físicas, podemos establecer las siguientes siete reglas.

Primera. Las personas físicas extranjeras por ningún motivo, podrán adquirir el derecho real de propiedad (es decir, el dominio directo), de inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, o sea, dentro de una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 kilómetros en las playas (fracción i del artículo 27 constitucional). Las razones históricas de esta prohibición fueron y creemos que siguen siendo, la prevención de una eventual repetición de la experiencia de 1846-1847 y la protección soberana ante una posible invasión extranjera (particularmente la estadounidense), medidas que hoy, la política de mayor apertura comercial del actual régimen de gobierno, el fenómeno de internacionalización de la economía mexicana con las demás economías, la deuda externa y el TLC, tales medidas de protección parecen anacrónicas e insuficientes;

Segunda. Para que las personas físicas extranjeras puedan tener el derecho a la utilización y el aprovechamiento de inmuebles ubicados en la zona restringida, deben acudir a la figura del fideicomiso hasta por 50 años y adquirir derechos de fideicomisarios en dicho contrato, sin que con ello adquieran derechos reales sobre dichos inmuebles. La institución fiduciaria de dicho fideicomiso requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir el inmueble, pero el

extranjero no requiere permiso alguno de la autoridad migratoria (artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera).

Tercera. Las personas físicas extranjeras pueden adquirir sin permiso de la autoridad migratoria los otros derechos reales distintos del de propiedad (o dominio directo) y de la utilización y aprovechamiento (usufructo), de inmuebles ubicados en la zona restringida, tales como hipoteca, el uso, la habitación, etcétera. La eventual adquisición del inmueble por remate judicial, del acreedor hipotecario extranjero deberá hacerse a través del fideicomiso, único camino legal posible para que un extranjero pueda utilizar y aprovechar un inmueble ubicado en la zona restringida.

Cuarta. Las personas físicas extranjeras pueden adquirir sin permiso de la autoridad migratoria el derecho real de propiedad (es decir, el dominio directo) de inmuebles ubicados fuera de la zona restringida, siempre que el extranjero obtenga permiso por el cual: a) Convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicano respecto del inmueble adquirido; b) Convenga con la citada Secretaría que no invocará por lo que se refiere al inmueble, la protección de su gobierno y, en caso contrario, perderá la propiedad en beneficio de la Nación mexicana (Cláusula Calvo) (fracción I del artículo 27 constitucional) ;

Quinta. La persona física extranjera con calidad migratoria de “no inmigrante” y característica de “transmigrante”, no podrá adquirir ningún tipo de inmuebles ubicados en México (artículos 66 de la Ley General de Población y 122 de su Reglamento). Creemos un tanto injustificada esta prohibición para el transmigrante, pues si la razón del legislador para esta prohibición fue la corta temporalidad en México de este extranjero, resulta débil el argumento, si pensamos que en los demás casos de extranjeros “no inmigrantes”, pueden adquirir inmuebles fuera de zona restringida mediante apoderado, es decir, sin siquiera pisar el territorio nacional.

Sexta. Las personas físicas extranjeras requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir derechos de fideicomisarios en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por inmuebles ubicados fuera de la zona restringida, si se otorgan a los fideicomisarios derechos reales sobre tales bienes inmuebles (artículo 32 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera); el extranjero no requiere para adquirir derechos de fideicomisario permiso de la autoridad migratoria.

Séptima. Las personas físicas extranjeras no requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para arrendar bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida, aún cuando dicho arrendamiento sea por un término mayor a 10 años (artículo 32 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera). El extranjero no requiere para arrendar inmuebles por más de 10 años, permiso de la autoridad migratoria. Como aclaración e interpretando a *contrario sensu* dicha disposición legal, a pesar de no existir disposición expresa al respecto, de conformidad con lo antes legislado sobre la materia, que asimilaba a la adquisición el arrendamiento mayor de 10 años, consideramos que los extranjeros no pueden celebrar arrendamientos sobre inmuebles por plazos mayores de 10 años.

X. OBLIGACIONES MIGRATORIAS COMUNES PARA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUECES Y FEDATARIOS (NOTARIOS, CÓNSULES Y CORREDORES)

El artículo 67 de la Ley General de Población, es la disposición clave en esta materia:

Artículo 67. Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de 15 días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

A. Sujetos con obligaciones migratorias

1. Autoridades de la república

En este concepto, tenemos que incluir los diversos servidores públicos que existen en los diferentes niveles de gobierno. Así podemos distinguir las siguientes autoridades:

Autoridades administrativas: Las personas titulares de un cargo administrativo que represente al Poder Ejecutivo, en sus tres dimensiones de gobierno:

1. Autoridades federales;
2. Autoridades estatales;
3. Autoridades municipales.

Magistrados o jueces: Son las personas con cargo de ministro, de magistrado o de juez que representan al Poder Judicial (en adelante para fines en este trabajo: "jueces"), a su vez en sus tres dimensiones de gobierno:

1. Ministros, magistrados o jueces federales;
2. Magistrados o jueces estatales, y
3. Jueces municipales.

2. Fedatarios en el país

En este concepto debemos incluir tanto a los servidores públicos con fe pública delegada por el Estado, como a los particulares licenciados en derecho a los que el

Estado ha delegado igualmente la titularidad de la fe pública en el área de su competencia. Como principales fedatarios, tenemos:

Los notarios públicos: Licenciados en derecho independientes encargados de la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados para ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

Los cónsules en funciones de notario: Son servidores públicos miembros del servicio exterior mexicano, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que entre otras diversas atribuciones en el extranjero, tienen la de actuar con funciones de notario público, aplicándoseles la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Los corredores públicos: Son licenciados en derecho independientes, con las cinco funciones siguientes: actuar como intermediarios o corredores mercantiles; actuar como asesores jurídicos de los comerciantes; actuar como árbitros en asuntos mercantiles; realizar avalúos comerciales de cosas mercantiles; y actuar como fedatarios en actos de naturaleza mercantil.

B. Las cuatro obligaciones previstas en la Ley General de Población

El artículo 67 de la LGP, ya transcrito, establece para las autoridades administrativas, para los jueces, para los notarios, para los cónsules en funciones de notario y para los corredores públicos, el cumplimiento de las siguientes cuatro obligaciones de carácter migratorio:

1. *Exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les acrediten su legal estancia en el país.* Lo anterior se refiere a cualquier tipo de asunto o acto realizado ante dichas autoridades o fedatarios, tales como autorizaciones, concesiones, sentencias, resoluciones, instrumentos consulares de fe pública, escrituras y actas notariales, pólizas de corredor, etcétera.

2. *Exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate.* Esta obligación implica para las autoridades y para los fedatarios, tener que ser verdaderos expertos en materia migratoria, porque deberán calificar en cualquier acto o hecho jurídico celebrado ante ellos si el extranjero con determinada calidad migratoria y su respectiva característica, puede migratoriamente hablando, realizar el acto jurídico concreto pretendido, por ejemplo: un extranjero que solicita contraer matrimonio, un extranjero que demanda divorciarse, un extranjero que solicita adoptar un niño, un extranjero que solicita una concesión minera, un extranjero que desea adquirir un inmueble, un extranjero que comparece en una escritura o póliza de corredor como apoderado de otra persona física extranjera o de una sociedad mexicana, un extranjero que es designado como

administrador de una sociedad, o un extranjero que comparece a un instrumento o a un juicio como comisario de una sociedad mercantil, etcétera.

3. *Exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que si de su condición y calidad migratoria se desprende que no pueden realizar el acto o contrato de que se trate, exhiban el permiso especial.* Se trata de actos jurídicos que exceden la actividad para la cual fue autorizado el extranjero, se trata de verdaderos casos de excepción para actuar en algo que no está previsto ni en la autorización general de actividades permitidas ni en las actividades propias de la característica de su calidad migratoria. Por ejemplo, actuar como apoderado de otra empresa de la señalada en la forma migratoria, o actuar como testigo en una quiebra de una sociedad mercantil donde no se trabaja, o el caso de un extranjero que actúa como perito traductor o perito valuador en un procedimiento o en un instrumento notarial.

4. *Dar aviso a la autoridad migratoria de los actos realizados por extranjeros.* Dice el artículo 67 que las autoridades y fedatarios darán aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de quince días, a partir de la celebración del acto o contrato, en los casos que señale el reglamento. Nos reservamos los comentarios para el siguiente apartado.

C. Las siete obligaciones migratorias comunes para autoridades administrativas, jueces y fedatarios (notarios, cónsules y corredores), previstas en la Ley General de Población

En el Reglamento de la Ley de Población publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de agosto de 1992, en vigor el 28 de septiembre siguiente, las obligaciones de índole migratoria a cargo de autoridades y fedatarios aumentan de las cuatro previstas por la ley a siete, y son las siguientes:

- 1ª Obligación de acreditar legal estancia en el país.
- 2ª Obligación de acreditar suficiente calidad migratoria para el acto.
- 3ª Obligación de dar aviso de los actos otorgados por extranjero.
- 4ª Obligación de exigir permiso previo de Gobernación.
- 5ª Obligación de realizar una prevención a ciertos extranjeros.
- 6ª Obligación de no autorizar el instrumento notarial.
- 7ª Dar aviso a la Secretaría de Gobernación de irregularidades.

Primera obligación: Exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les acrediten su legal estancia en el país, excepto en cuatro actos jurídicos.

El artículo 124 del reglamento impone modalidades a lo dispuesto por el artículo 67 de la ley, veamos:

Artículo 124. Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excep-

ción en los casos de otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificaciones de copias y certificaciones de hechos.

Cuatro casos en los que se libera a los fedatarios de la obligación de acreditar legal estancia de extranjeros que comparecen ante su fe:

I. *Caso de testamentos*: Cuando se trate de cualquier tipo de testamentos: a) Ordinarios: 1. Público abierto ante notario; 2. Público cerrado ante notario; 3. Público simplificado ante notario; y, 4. Ológrafo ante el Archivo de Notarías; y, b) Especiales: 1. Privado; 2. Militar; 3. Marítimo; 4. Hecho en país extranjero. Es importante recordar que el testamento ante notario puede ser igualmente otorgado ante cónsul por personas extranjeras y mexicanos en país extranjero, con los mismos efectos jurídicos que los otorgados ante notario del Distrito Federal. En todo caso de testamento otorgado por extranjero, no ser necesario que el fedatario acredite su legal estancia en el país.

II. *Caso de poderes*: Cuando se trate de otorgamiento de poderes o mandatos especiales o generales otorgados ante cónsul o notario, no será necesario que el extranjero acredite su legal estancia en el país

III. *Caso de certificaciones de copias*: O con mejor técnica jurídica notarial, "caso de cotejo de documentos originales", supuesto en el que nos encontramos ante un hecho jurídico y no ante un acto, en el cual tampoco será necesario que el extranjero solicitante acredite su legal estancia en el país.

IV. *Caso de certificaciones de hechos*: O con mejor técnica jurídica notarial, "caso de diligencias de fe de hechos", caso en el que estamos también ante un hecho jurídico y no ante un acto, en el que tampoco será necesario que el extranjero solicitante acredite su legal estancia en el país.

Segunda obligación: Exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate.

El artículo 126 del Reglamento dice:

Artículo 126. Las autoridades y fedatarios que se enuncian en los artículos 124 y 125, están obligados a solicitar a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto contrato que se pretenda realizar, sólo en los siguientes casos: I. En los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, en el caso en el que deberá acreditar no tener la característica de transmigrante; y, II Cuando se trate de un trámite de divorcio o nulidad de matrimonio para cumplir con lo dispuesto por el artículo 131.

Este artículo aclara que las autoridades y fedatarios sólo deben comprobar que la calidad y característica migratoria del extranjero le permite realizar el acto jurídico o el contrato de que se trate, con los siguientes objetos:

Primero. Para demostrar que no se trata de un extranjero "transmigrante", única característica de calidad migratoria que no tiene autorización general según el artículo 67 de la ley y 122 del reglamento; y,

Segundo. Para acreditar a la autoridad administrativa o judicial que tramite demandas de divorcio o de nulidad de matrimonio de un extranjero, que éste tiene calidad ya sea de “inmigrado” o de “inmigrante” o de “no inmigrante”, pero sólo en las características de visitante, asilado político, refugiado, estudiante; consejero y visitante distinguido. Los extranjeros con las demás características de no inmigrante (turista, transmigrante, visitante local y visitante provisional), no pueden tramitar ante autoridad o juez un divorcio o nulidad de matrimonio.

Tercera obligación: Exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que si de su condición y calidad migratoria se desprende que no pueden realizar el acto o contrato de que se trate, exhiban el permiso especial o de que tratándose de ciertos actos del estado civil exhiban el permiso o certificación especial.

Aquí sólo trataremos el supuesto ya comentado de requerir un permiso especial por no estar autorizado el extranjero a realizar el acto jurídico. Los supuestos de actos del estado civil los trataremos en el siguiente apartado.

Cuarta obligación: Dar aviso a la autoridad migratoria de los actos realizados por extranjeros.

Respecto a esta obligación expresamente prevista por el artículo 67 de la ley, el primer párrafo del artículo 128 del reglamento dice:

Artículo 128. Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

Con este texto en el reglamento, se impone la nueva regla de que en materia de avisos de cualquier acto de extranjero, tanto las autoridades, jueces, cónsules, notarios y corredores, ya no están obligados a dar aviso a Gobernación por los actos de su competencia en los que intervenga extranjeros. Lo anterior, se deduce al no estar previsto en el Reglamento los casos en los que las autoridades y fedatarios deberían dar ese aviso y solamente dispone que el notario dará información a Gobernación, únicamente cuando la autoridad migratoria lo solicite.

Quinta obligación: Realizar una prevención a ciertos extranjeros comparecientes.

Ésta es una obligación totalmente novedosa y de frecuente incumplimiento. Veamos el texto legal:

Artículo 127. Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de las actividades estará sujeto a la autorización que a su juicio expida la Secretaría.

Análisis de la nueva obligación: Esta nueva obligación tanto para autoridades, jueces, notarios, cónsules y corredores, implica lo siguiente:

1° Se trata de una *prevención*, es decir de una advertencia de la autoridad o del fedatario, hecha de manera verbal o escrita, pero circunstancia que siempre debe constar asentada en el instrumento respectivo;

2° El legislador *condiciona* la celebración y formalización misma del acto jurídico de que se trate (sentencia, concesión, contrato, escritura, acta, póliza, etcétera), al hecho de que efectivamente la autoridad o fedatario haga dicha prevención, lo que quiere decir, que si en determinado acto o contrato, alguna autoridad, juez, notario, cónsul o corredor, no hace la prevención obligatoria o la hace, pero no consta haberla hecho en el instrumento respectivo, el acto jurídico no podrá autorizarse, es decir, poner su sello y firma, y si lo hace, estará mal autorizado, teniendo la eventual sanción de nulidad absoluta.

3° Se trata de actos jurídicos cuya celebración o formalización *pueda originar actividades* para extranjeros, para las cuales no esté autorizado a ejercerlas o no se deduzcan como autorizadas de la característica de su calidad migratoria. Se trata por ejemplo, de los casos en los que se otorgue un poder a favor de un extranjero turista: ¿puede un turista actuar como apoderado de otro extranjero o de una empresa mexicana?, o del nombramiento de albacea en una sucesión intestada ante juez ¿puede un visitante actuar como tal? o un comisario, o un consejero en una sociedad anónima, o un patrono en una institución de beneficencia privada, o un representante legal en una asociación religiosa ¿pueden actuar con su simple característica sin tener permiso para dicho acto jurídico?

4° Esta prevención tiene una clara *intención* de apoyarse de los auxiliares migratorios: autoridades, jueces, notarios, cónsules y corredores, en el exacto cumplimiento del principio de que: “los extranjeros sólo podrán realizar en México las actividades, es decir, los actos y contratos (hechos jurídicos), para los cuales hayan sido expresamente autorizados o que se desprendan de su característica y calidad migratoria”.

5° Esta nueva obligación de *prevenir* a los extranjeros en el reglamento, parece exceder a la ley que reglamenta y, por lo tanto, la posible declaratoria de nulidad del acto o la imposición de sanciones, pudieran ser impugnados vía judicial.

Atención: A modo de conclusión, es importante recordar que esta prevención debe constar asentada en el instrumento (sentencia, resolución, contrato, escritura, acta, póliza) que se celebre o autorice y si no consta haberse realizado tal prevención, la celebración y autorización del acto se hace con expresa violación a la condición de celebración y formalización impuesta en el citado artículo 127 reglamentario.

Sexta obligación: No autorizar el instrumento que contenga el acto jurídico, si advierten irregularidades o hay imposibilidad de actuar o no existe permiso.

El artículo 128 del reglamento impone esta nueva obligación a las autoridades, jueces, notarios, cónsules y corredores, al decir:

128. Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se

les presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate.

Este artículo indica que las autoridades y fedatarios tiene prohibido autorizar el acto o contrato de que se trate, en los siguientes tres casos:

Primer caso: Cuando la autoridad o el fedatario advierta irregularidades en los documentos migratorios de los extranjeros;

Segundo caso: Cuando el extranjero no presente a la autoridad o al fedatario el permiso necesario; y,

Tercer caso: Cuando de la característica de la calidad migratoria del extranjero, la autoridad o el fedatario deduzca que aquél no puede celebrar el acto o contrato.

Séptima obligación: Dar aviso inmediatamente a la autoridad migratoria, si advierten irregularidades o hay imposibilidad de actuar o no existe permiso.

El mismo artículo 128 citado dispone en la parte final del párrafo antes transcrito: “Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de... lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría”.

De lo anterior, se desprende que igualmente las autoridades y fedatarios deben dar aviso inmediatamente a la autoridad migratoria en los citados tres casos:

Primer caso: Cuando la autoridad o el fedatario advierta irregularidades en los documentos migratorios de los extranjeros;

Segundo caso: Cuando el extranjero no presente a la autoridad o al fedatario, el permiso necesario; y,

Tercer caso: Cuando de la característica de la calidad migratoria del extranjero, la autoridad o el fedatario deduzca que aquél no puede celebrar el acto o contrato.

XI. OBLIGACIONES MIGRATORIAS ESPECÍFICAS PARA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUECES EN MATERIA FAMILIAR

A. Obligaciones de los jueces de lo civil o familiar y de los jueces del Registro Civil en actos del estado civil

Los jueces, según el artículo 68 de la Ley General de Población, tienen las siguientes cuatro obligaciones:

Primera obligación: Tienen expresamente prohibido celebrar cualquier acto del estado civil de extranjeros sin la comprobación previa de su legal estancia en el país.

Segunda obligación: En caso de matrimonio de extranjeros con mexicanos, los jueces deben exigir *autorización* escrita de la autoridad migratoria.

Tercera obligación: En cualquier acto del estado civil, deberán asentar las comprobaciones de legal estancia y en su caso, de la autorización migratoria.

Cuarta obligación: Siempre deben dar aviso a la autoridad migratoria de cualquier cambio del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

B. Requisitos para la autorización de matrimonio de extranjeros con mexicano

Los extranjeros que quieran obtener autorización para contraer matrimonio con mexicano, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1° Deben solicitarlo por escrito, por sí o mediante apoderado, a la autoridad migratoria.
- 2° Deben anexar la documentación que acredite su legal estancia en el país.
- 3° Deben anexar una carta de conformidad del presunto contrayente, quien deberá acreditar su nacionalidad mexicana.
- 4° La autorización tendrá una vigencia de 30 días, sin que esta vigencia pueda rebasar la temporalidad de su característica de su calidad migratoria.
- 5° Es posible que el extranjero pueda contraer matrimonio mediante apoderado con poder especial notarial, es decir, representado por otra persona que actúe por su cuenta y por su nombre, pero en este caso, el extranjero también requiere autorización expresa por parte de la autoridad migratoria para otorgar dicho poder ante el notario autorizante.

C. Obligación de los jueces de lo familiar y autoridad administrativa de exigir certificación en caso de divorcio y nulidad de matrimonio de extranjeros

El artículo 69 de la LGP, dice:

Artículo 69. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto.

En este caso no es el extranjero el obligado a acreditar su legal estancia en el país, ni tampoco es el juez el obligado a acreditar que la calidad y característica migratoria le permite al extranjero realizar el acto, si no se trata de algo diferente: una constancia expedida por la misma autoridad migratoria (la cual debe exigir el juez al extranjero), en donde la autoridad certifica (garantiza) que la característica y calidad migratoria le permite al extranjero tramitar los procedimientos de divorcio o de nulidad de matrimonio solicitados.

D. Requisitos para la certificación en caso de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros

Los extranjeros que quieran demandar el divorcio o la nulidad de su matrimonio, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1° Deben solicitarlo por escrito, por sí o mediante apoderado, a la autoridad migratoria, el cónyuge extranjero, cuando sea el actor en caso de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio, o ambos cónyuges que sean extranjeros, tratándose de un procedimiento judicial o administrativo, es decir, en caso de divorcio judicial por mutuo consentimiento o de divorcio administrativo ante el juez del Registro Civil.
- 2° Sólo se expedirá esta certificación, a los extranjeros que cumplan lo siguiente: A) Que tengan su domicilio conyugal en el territorio nacional; y, B) Que posean la calidad y características migratorias siguientes: 1. No inmigrantes: a) visitante; b) asilado político; c) refugiado; d) estudiante; e) consejeros; y, f) visitante distinguido. 2. Inmigrante; 3. Inmigrado.
- 3° La certificación se expedirá con validez de 90 días a partir de la fecha de expedición.

Nota: No se requerirá esta certificación en los casos en que el mexicano sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

E. Obligación de los jueces en caso de trámites de adopción

El artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Población establece que la autoridad judicial en caso de que un extranjero realice trámites de adopción, además de acreditar su legal estancia en el país, deberá exhibirle el permiso previo de parte de la autoridad migratoria.

F. Requisitos para la autorización a extranjero de trámites de adopción

Los extranjeros que quieran obtener permiso previo para realizar trámites de adopción, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1° Deben solicitarlo por sí o mediante apoderado, por escrito a la autoridad migratoria.
- 2° Deben anexar la documentación que acredite su legal estancia en el país.
- 3° Esta autorización no se concederá a los extranjeros con características de “no inmigrantes”, “transmigrante” y “visitante provisional”.
- 4° La autorización tendrá una vigencia de 90 días sin poder rebasar la temporalidad autorizada para la característica de su calidad migratoria.

G. Obligación de los jueces penales de avisar de todos los casos de extranjeros sujetos a proceso

Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la autoridad migratoria:

1. La filiación de las personas extranjeras sujetas a proceso, en el momento de abrirse dicho proceso, mencionando el delito del que sea presuntamente sea responsable el extranjero; y,
2. La sentencia que se dicte en dicho proceso penal.

XII. SANCIONES POR VIOLACIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS

A. Sanción de nulidad de los actos y contratos

El artículo 130 del reglamento dice:

Artículo 130. Los actos que se efectúen en contravención a los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este ordenamiento que los reglamentan, estarán sujetos a las sanciones previstas por las leyes aplicables. La declaración de nulidad, en su caso, será hecha por los tribunales federales a solicitud del ministerio público federal, previa petición de la Secretaría.

La primera consecuencia de no cumplir la autoridad o el fedatario con alguna de sus obligaciones en materia migratoria, traerá como consecuencia que dicho acto jurídico o contrato esté viciado de nulidad absoluta por estar en contra de normas de orden público, según las califica el artículo 1º de la LGP.

B. Sanciones a las autoridades y fedatarios

El artículo 140 de la LGP, dice:

Artículo 140. Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos señalados en este capítulo y de los que constituyen delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa de hasta 10,000 pesos, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o con arresto hasta por quince días si el infractor no pagare la multa.

Importe actualizado de la multa: El importe de la multa prevista en la LGP, se debe actualizar de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó y adicionó la LGP publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de julio de 1990, que dice:

SEGUNDO. Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el capítulo VII de la Ley General de Población, los importes establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se cometa el delito o la infracción, a razón de un día por cada diez pesos, a excepción hechas de las sanciones previstas en el artículo 118, que serán las que han quedado señaladas en el presente Decreto.

Si el criterio previsto por el transitorio, es convertir por cada 10 pesos del monto de la multa, un día de salario mínimo en el Distrito Federal: en la multa prevista por el citado artículo 140 LGP de 10 mil pesos, hay mil veces 10 pesos, lo que nos da una multa de 1000 días de salario mínimo; como a la fecha, el salario mínimo citado es de N\$ 18.30, la posible multa para las autoridades y fedatarios que violen sus obligaciones migratorias, será de N\$ 18 mil 300.

C. Sanción a las autoridades administrativas o jueces por violaciones migratorias en materia del estado civil

A continuación transcribimos el artículo 119 de la LGP:

Artículo 119. Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratorias les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se les impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta diez mil pesos o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

De los artículos antes transcritos podemos concluir:

1. Los jueces que violen sus obligaciones migratorias serán sancionados con multa de N\$ 18 mil 300.
2. Las autoridades administrativas o jueces que den trámite a un divorcio o nulidad de matrimonio sin exigir al extranjero la certificación de la autoridad migratoria, tendrán las siguientes posibles sanciones a criterio de la autoridad migratoria: a) serán destituidos de su cargo; y b) prisión hasta de seis meses o multa hasta diez mil pesos (N\$ 18 mil 300).

XIII. BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos *Derecho internacional privado* 11a. (México Porrúa 1995).
- CONTRERAS VACA, Francisco José *Derecho internacional privado* (México Harla 1994).
- FRANCO AGUAYO, Francisco *El extranjero en México. Principales trámites que debe efectuar. Plazos y términos* (México Edición particular 1995).
- GONZÁLEZ, Juan Antonio *Elementos de derecho civil* (México Trillas 1991).
- MOLINA, Cecilia *Práctica consular mexicana* 2a. (México Porrúa 1978).
- ORTIZ AHLF, Loretta *Derecho internacional público* 2a. (México Harla 1993).
- PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel y MANSILLA Y MEJÍA, María Elena *Manual práctico del extranjero en México* 2a. (México Harla 1993).
- PÉREZ NIETO, Leonel (coord.) "El TLC, una introducción" Maestría en Derecho Internacional Privado (México Universidad de Sonora Editorial Monte Alto 1994).
- PÉREZ NIETO, Leonel *Derecho internacional privado* 6a. (México Harla 1995).